



INFORME N.º 000010-2025-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Se consulta si las sociedades de beneficencia aún se encuentran comprendidas dentro del supuesto de inafectación previsto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley Impuesto a la Renta, teniendo en consideración que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1411 las sociedades de beneficencia no se constituyen como entidades públicas.

LUGAR : Lima, 17 de enero de 2025



BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, publicado el 12.9.2018 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).

ANÁLISIS:

1. El artículo 4 del entonces vigente Decreto Legislativo N.º 356⁽¹⁾ disponía que las sociedades de beneficencia eran organismos públicos descentralizados del Sector Salud; que estaban constituidas por personas naturales y jurídicas del sector privado que brindaban su aporte voluntario y filantrópico, colaborando con acciones, medios y recursos al servicio de la comunidad.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1411, vigente a partir del 13.9.2018, establece que las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial que cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera; son creadas por Ley, previo informe favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y se encuentran bajo su rectoría.

¹ Decreto que regulaba el Consejo Nacional de Beneficencia y Juntas de Participación Social. Publicado el 28.10.1985 y excluido del ordenamiento jurídico vigente por la Ley N.º 29477, Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, publicada el 18.12.2009.



A su vez, el artículo 4 de la norma en mención precisa que estas entidades no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en dicha norma y, para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado, control y contabilidad; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las sociedades de beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades. Añade que las actividades comerciales de las sociedades de beneficencia se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado.

Además, el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1411 señala que las sociedades de beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado⁽²⁾, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.

Así pues, de acuerdo con la normativa del sector, aun cuando las sociedades de beneficencia a la fecha no se constituyen como entidades públicas, son personas jurídicas de derecho público interno creadas por ley, que se encuentran bajo la rectoría del MIMP y tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público a favor de aquella población que se encuentre en situación de riesgo o vulnerabilidad de manera complementaria a los servicios que presta dicho ministerio.

2. De otro lado, en lo que concierne al ámbito tributario se tiene que el inciso a) del primer párrafo del artículo 18 de la LIR prevé que no son sujetos pasivos del impuesto a la renta, el Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 7 del Reglamento de la LIR establece que de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de artículo 18 de la LIR, no son contribuyentes del Impuesto:

- a) El Gobierno Central.
- b) Los Gobiernos Regionales.
- c) Los Gobiernos Locales.
- d) Las Instituciones Públicas sectorialmente agrupadas o no.
- e) **Las Sociedades de Beneficencia Pública.**

² Con relación a ello, resulta pertinente mencionar que el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1098, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del MIMP (publicado el 20.1.2012), establece que el citado ministerio diseña, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.

Cabe mencionar que el referido ministerio es el organismo del poder ejecutivo bajo cuya rectoría se encuentran las sociedades de beneficencia, tal como se desprende de los artículos 108 y 109 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIMP, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 306-2024-MIMP, publicada el 25.9.2024.



f) Los Organismos Descentralizados Autónomos⁽³⁾.

Al respecto, resulta necesario indicar que el antecedente de la inafectación prevista en el citado inciso a) del artículo 18 de la LIR, es el inciso a) del artículo 17 del entonces vigente Decreto Legislativo N.º 200⁽⁴⁾⁽⁵⁾, según el cual, no son sujetos pasivos del impuesto, el sector público, con excepción de las empresas públicas; siendo que, en correlato con dicho inciso, el artículo 21 del Decreto Supremo N.º 529-85-EF⁽⁶⁾ señalaba expresamente que para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del citado artículo 17, el sector público comprendía, entre otros sujetos, a las sociedades de beneficencia pública.

En ese sentido, se puede afirmar que la incorporación de las sociedades de beneficencia pública en los alcances de la inafectación del impuesto a la renta se dio con la publicación del Decreto Supremo N.º 529-85-EF, el cual explicitó las entidades que comprenden el sector público para efecto de dicha inafectación y cuyo texto se mantiene en el artículo 7 del Reglamento de la LIR.

Ahora bien, respecto a la autonomía de determinadas ramas del derecho con relación a su objeto sustancial, la doctrina⁽⁷⁾ señala que se entiende por autonomía jurídica:

“(...) tanto la autonomía estructural, como la autonomía dogmática; la primera consiste en la configuración formal de los institutos de naturaleza tal que aparezca una uniformidad o una unidad de estructura de los institutos de una determinada rama del derecho, diferente de la estructura de los institutos de otras ramas del derecho. (...) Si, además, esta rama del derecho elabora conceptos propios, que sirven solamente a ella, posee también una autonomía dogmática” (subrayado nuestro).

A su vez, en cuanto a la autonomía del Derecho Tributario, según la doctrina⁽⁸⁾, una de las consideraciones que justifican su autonomía dentro de la unidad del derecho es:

- ³ Agrega que se entiende que conforman la actividad empresarial del Estado las empresas de derecho público, las empresas estatales de derecho privado, las empresas de economía mixta y el accionariado del estado como lo define la Ley N.º 24948.
- ⁴ Ley General del Impuesto a la Renta, publicado el 15.6.1981.
- ⁵ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 300-85-EF (publicado el 14.7.1985) y mantuvo el mismo tenor del inciso a) del citado artículo 17.
- ⁶ Que aprueba la disposición general y los Capítulos I al XVII del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 200, publicado el 30.12.1985.
- ⁷ JARACH, Dino. El hecho imponible. Teoría general del Derecho Tributario Sustantivo. Tercera Edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1982; pp. 20 y 21.
- ⁸ GARCIA Belsunce, Horacio; citado por VIDAL CÁRDENAS, Enrique. En: *Desarrollo del Derecho Tributario y de su autonomía en el Perú*. Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario (IPDT), Vol. N.º 11. Lima, diciembre de 1986, pp. 69 y 70.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 17/01/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0127 6581 1538 5229



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CÁMACHO
GERENTE
17/01/2025 12:22:12

“Porque tiene conceptos y métodos propios (autonomía conceptual y dogmática)”:

- a. No se atiende a los conceptos del Derecho Privado, pudiendo crear figuras tributarias distintas del mismo, precisando sus conceptos propios;
- b. Tiene métodos propios de interpretación, sin que tenga que recurrir necesariamente a los principios del Derecho Privado que pueden ser opuestos en sus fines, debiendo atenderse al fin de la ley tributaria y a la significación y realidad económica del presupuesto de hecho de la relación tributaria" (subrayado nuestro).

Adicionalmente, cabe mencionar que en similar sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º 21690-2019-LIMA⁹), en cuyo fundamento 2.8 se ha señalado lo siguiente:

*“Resulta ineludible, destacar la autonomía del Derecho Tributario, que contando con sus específicos principios y normas y con una especial vinculación al principio de legalidad que contribuye a la seguridad jurídica y a las garantías que este principio reconoce, no admite la aplicación de todo tipo de normas de otras especialidades, sino que **la aplicación de normas distintas a las tributarias, está restringida a supuestos de residualidad, excepcionalidad y de concordancia con los principios rectores y normas de la especialidad tributaria, en tanto solo se aplican cuando no hubiere norma especial tributaria.** No es la regla general sino excepcional. Además, la aplicación de normas no tributarias se restringe a que no contravengan o desnaturalicen los principios rectores y las otras normas del Derecho Tributario” (solo el subrayado es nuestro).*

Como se desprende de lo antes expuesto, en virtud de la autonomía del Derecho Tributario, las definiciones y/o alcances establecidos en el ámbito tributario no tienen por qué coincidir necesariamente con los previstos en cualquier otra materia o rama del derecho.

En ese orden de ideas, resulta claro que la normativa del impuesto a la renta ha establecido expresamente los alcances del término “Sector Público Nacional” para fines de la inafectación prevista en el inciso a) del primer párrafo del artículo 18 de la LIR, explicitando en el artículo 7 de su reglamento, aquellas entidades que conforman el referido sector, entre las cuales se encuentran las sociedades de beneficencia, calidad otorgada por el legislador en virtud de la autonomía del Derecho Tributario.

En ese sentido, el reconocimiento expreso de las sociedades de beneficencia como parte del Sector Público Nacional para efectos de la inafectación del Impuesto a la Renta, dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la LIR, se mantiene vigente; situación jurídica que no se ve afectada por la vigencia del

⁹ Emitida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.



Decreto Legislativo N.º 1411, en razón de la autonomía del Derecho Tributario.

En consecuencia, toda vez que la LIR y su reglamento, en su calidad de normas especiales y en virtud de la autonomía del Derecho Tributario, consideran a las sociedades de beneficencia como sujetos conformantes del Sector Público Nacional, tales sociedades aún se encuentran comprendidas dentro del supuesto de inafectación previsto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

CONCLUSIÓN:

Las sociedades de beneficencia aún se encuentran comprendidas dentro del supuesto de inafectación previsto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley Impuesto a la Renta.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
17/01/2025 12:22:12

smr

CT00066-2024

IMPUESTO A LA RENTA – Tratamiento tributario de las Sociedades de Beneficencia.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 17/01/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0127 6581 1538 5229

